



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

PROCEDIMIENTO: DESACATO A FALLO DE TUTELA

SOLICITANTE: OLGA TATIANA FORERO GARCIA

SOLICITADO: COOMEVA E.P.S.

RADICACION: 18001-40-04-001-2019-00007-01

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve el Juzgado la consulta surtida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, respecto de la providencia del 29 de Diciembre de 2021, mediante la cual impuso sanción a **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y a **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con cédula No.79.351.237 como GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS y como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, dentro del trámite de Incidente de Desacato, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de Enero de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante fallo del 21 de Enero de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de OLGA TATIANA FORERO GARCIA, donde se ordenó a la accionada Coomeva EPS, suministrara y aplicara a la accionante las ampollas TOCILIZUMAB AMPOLLAS X 200 MG / 10 ML 600 mg IV cada 30 días, cantidad 9 ampollas conforme a la prescripción médica.

De otro lado concedió la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuno que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, citas médicas exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para la señora OLGA TATIANA FORERO GARCIA y un acompañante conforme a prescripción médica, y todos los servicios que estén o no dentro del POS y demás afines a su patología de ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

No obstante lo anterior, el día 15 de Diciembre de 2021, presentó incidente de desacato, por cuanto la entidad Coomeva EPS, no le ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela respecto del suministro del medicamento ETARNESEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO y. LEFLUNOMIDA POR 20 MGS, que fuere ordenado por el médico tratante Carlos Alberto Alarcón, desde el día 20 de noviembre del año inmediatamente anterior en la ciudad de Neiva Huila, luego de que no se suministrara el que fue descrito en el fallo de tutela y se realizará el cambio por el especialista con el fin de evitar traumatismos debido que el anterior no se encontraba en el país.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

El Juzgado de Primera Instancia dio trámite a la petición de la accionante, finalizando la actuación con providencia del 29 de Diciembre de 2021, mediante la cual, luego de verificar el incumplimiento a la orden impartida, se impuso sanción de dos (02) días de arresto y el equivalente a dos (02) s.m.l.m.v, por desacato, a **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y a **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con cédula No.79.351.237 como GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS y como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela

3. CONSIDERACIONES

En primer término ha de predicarse que este Juzgado es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia sancionatoria emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia el 29 de Diciembre de 2021.

De otra parte, debe precisarse que la figura del desacato está reglamentada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que señalan:

"EL DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Expresa el artículo 27 del decreto 2591:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Sí no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.
(Subrayado fuera de texto)."

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

De la lectura del artículo en mención se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento; interpretación ésta que ha venido enunciando la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003. En esta última, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, del 23 de mayo del año 2003, en uno de sus apartes luego de transcribir el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se dijo:

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.¹

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más, para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado².

Caso en concreto:

Acreditado por parte del juzgado Primero Penal municipal de esta municipalidad que el trámite constitucional de desacato se rigió bajo los parámetro establecidos para ellos notificándose siempre a la misma persona y cumpliendo con los



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

términos requeridos encuentra este despacho que deberá pronunciarse de fondo sobre el asunto para evidenciar si se cumple tanto el requisito objetivo como el subjetivo requerido para la sanción.

Como primera medida ha de indicarse que del estudio del trámite se puede evidenciar que no cabe duda que el primer requisito, esto es el objetivo se encuentra cabalmente acreditado con el incumplimiento parcial de la orden de tutela de fecha 29 de enero de 2021, pues si bien se realizó la entrega del medicamento **LEFLUNOMIDA CAPSULA BLANDA 20 MG** el día 23 de diciembre de 2021 y se le informó a la accionante que con posterioridad se haría entrega del medicamento **ETANERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG**, pese a ello y a estar autorizado, este no es el recetado por el médico tratante pues el verdaderamente ordenado es **ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO**, situación de la que no adujo nada el accionado pese a ser requerido por el despacho de primera instancia durante todo el trámite.

Ahora bien desde el punto subjetivo encuentra este despacho que **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** director de Oficina de Florencia, y **NELSON INFANTE RIAÑO**, Gerente regional centro oriente, sede Santiago de Cali, desde el inicio del trámite incidental tuvieron conocimiento que se autorizó un medicamento que no fue recetado por el médico tratante de la accionante respecto de su sintomatología **ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN** pese a las advertencias realizadas por el despacho de primera instancia obviaron rendir un informe del por qué el cambio del medicamento sin la receta del especialista, y solo solicitaron que se decretara carencia actual de objeto por hecho superado.

Considera esta instancia que no existe pretexto alguno por parte de la entidad accionada **COOMEVA E.P.S. OFICINA FLORENCIA**, y menos de **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** director de Oficina de Florencia, y **NELSON INFANTE RIAÑO**, Gerente regional centro oriente, sede Santiago de Cali, quienes por el cargo que ostentan son conocedores de los trámites tanto constitucionales como internos de la entidad para la cual laboran, para no dar cumpliendo al fallo de tutela de fecha 29 de Enero del 2021 por lo que desde ya se indica que se confirmará la decisión de primera instancia.

De la conjunción del incumplimiento objetivo por la parte accionada y del tiempo transcurrido desde la fecha de la orden de la sentencia de tutela, se infiere con certeza, que existe una evidente intención de sustraerse al cumplimiento de lo ordenado por el Juez constitucional quedando así demostrados los requisitos exigidos para que se configure el desacato, máxime cuando quedó demostrado que en los informes rendidos no se encuentran adelantando ninguna actividad con el fin de brindarle el medicamento ordenado por el especialista y no uno que

5 de 7



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

aparece en la autorización sin que medie una explicación de por qué realizaron arbitrariamente el cambio.

Así las cosas estima esta instancia que carece de toda justificación que durante este tiempo no se haya realizado las gestiones administrativas necesarias para la correspondiente entrega del medicamento recetado a favor de la accionante este es el **ETARNECEPT POR 25 MGS POLVO LIOFILIZADO**.

En este orden de ideas es claro que la responsabilidad subjetiva de la entidad sancionada aparece comprometida y es demostrativa, con pluralidad de indicios graves, de la intención de sustraerse al acatamiento de la tutela.

Así las cosas no cabe duda que la acreditación objetiva del incumplimiento, aunada a la demostración subjetiva o intención de incumplir, justifican prima facie la imposición de la sanción por desacato.

En resumen, entonces, acreditado el incumplimiento y demostrada la responsabilidad subjetiva a través del juicio de valor de la conducta del encartado con ocasión del examen del contexto que enseña una grave e intencional omisión de su parte, se procede a confirmar la sanción consultada que en sus extremos privativos y pecuniarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de sanción adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, en providencia de 29 de Diciembre de 2021, respecto del doctor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y a **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con cédula No.79.351.237 como GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS y como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se **ORDENA** al doctor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y a **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con cédula No.79.351.237 como GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS y como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que de INMEDIATO, proceda



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

a dar cabal cumplimiento con la orden contenida en la sentencia calendada el día 03 de Noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese y ofície se el contenido de la presente providencia y una vez notificada devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOHANA DUQUE GONZALEZ
Juez